



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 21-2020-MDS/A-GM

Socabaya, 13 de febrero del 2020

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por Gerónimo Félix Mamani Chura con registro de Trámite Documentario N° 17609, La Resolución Gerencial N° 414-2019-MDS-A-GDEL; y demás recaudos;

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece la **AUTONOMÍA** de las Municipalidades, esta es: “(...) son Órganos de Gobiernos Local que gozan de **autonomía política, económica y administrativa** en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”.


Que, asimismo, la Ley Nro. 27972, “Ley Orgánica de Municipalidades”, menciona que la FINALIDAD, de LAS MUNICIPALIDADES, está orientada de la siguiente manera: “Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción”.

Que, mediante notificación de cargos N° 2429, de fecha 18 de octubre del 2019, se notificó la infracción por efectuar obras de habilitaciones urbanas sin contar con la licencia correspondiente, con escrito de trámite documentario N° 14628, de fecha 23 de octubre del 2019 el administrado Gerónimo Félix Mamani Chura presenta escrito en respuesta a la notificación de cargos N° 2429, mediante Carta Gerencial N° 275-2019-MDS/A-GM-GDEL, se le notifica copia del Informe N° 465-2019-SFA de la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa de la Municipalidad de Socabaya, la misma que concluye que el administrado ha infraccionado la Ordenanza Municipal N° 207-MDS al cometer la infracción signada con código 23.1 por efectuar obras de habilitación urbana sin contar con la licencia correspondiente, siendo la sanción del 200% de la UIT equivalente a S/. 8400.00 (Ocho mil cuatrocientos con 00/100 soles) recomendando que mediante acto administrativo se aplique la sanción antes señalada, otorgándole un plazo de cinco (05) días para presentar sus alegatos y evidencias a su favor. Ahora bien, con escrito de trámite documentario N° 15905, de fecha 18 de noviembre del 2019 el administrado presenta recurso de apelación en contra del Informe Técnico N° 00465-2019-SFA, por lo que mediante Resolución Gerencial N° 414-2019-MDS/A-GM-GDEL, de fecha 09 de diciembre del 2019, se resuelve reconducir de oficio su recurso de apelación a uno de formulación de descargos; asimismo se le impone sanción al Sr. Gerónimo Félix Mamani Chura, propietario del predio ubicado en la Asociación Villa Hermosa el Cuy Mágico S/N distrito de Socabaya-Arequipa, quién ha cometido la infracción signada con código 23.1 por efectuar obras de habilitación urbana sin contar con la licencia correspondiente, siendo la sanción del 200% de la UIT equivalente a S/. 8400.00 (Ocho mil cuatrocientos con 00/100


Página 1 de 3



soles), más la medida complementaria de paralización de lo edificado. Que, con documento de Trámite Documentario N° 17609 de fecha 19 de diciembre del 2019 el administrado Interpone Recurso Impugnatorio de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 414-2019-MDS-A-GM-GDEL.



Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo N° 218 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, numeral 218.1 señala: Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación. Y numeral 218.2 indica: **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Que, el cargo de la notificación de la Resolución Gerencial N° 414-2019-MDS-A-GM-GDEL, indica que esta ha sido notificada a fecha de 13 de diciembre del 2019 y su escrito de Recurso de apelación ha ingresado con Registro de Trámite Documentario N° 17609, con fecha 19 de diciembre del 2019. Siendo que entre la recepción de la notificación del acto administrativo y la **interposición del recurso de reconsideración han transcurrido cuatro (04) días, estando dentro del plazo** para la interposición del recurso de apelación.



Que, el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo N° 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que mediante el recurso de apelación del administrado, se aprecia que no existen fundamentos que permitan evaluar si se pretende apelar en base a diferente interpretación de las pruebas, o por cuestiones de puro derecho, en ese sentido se atiende los argumentos contenidos en dicho recurso:

Respecto al punto primero: el administrado manifiesta que el terreno que se encuentra poseyendo son de propiedad del Ministerio de Justicia y que por tanto no son de potestad de la Municipalidad de Socabaya; sin embargo ello no significa que la Municipalidad obvie los actos inherentes a sus atribuciones dentro de la jurisdicción reconocida por Ley, debiendo cautelar el cumplimiento de la legalidad de los procedimientos establecidos a través del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) al momento de expedir las licencias solicitadas por los administrados. Por lo que el presente argumento no constituye uno de interpretación o un cuestionamiento de puro derecho.

Respecto al punto segundo: el administrado señala que no es el propietario del terreno y que la municipalidad no podría darle la licencia de funcionamiento debido a que estaría avalando una invasión; asimismo señala que hay construcciones de años atrás y que nadie solicito autorización y que no fueron sancionados; sin embargo el hecho de que el administrado no sea el titular del bien no genera una exoneración a la obligación de contar con Licencia de Construcción para cualquier acto de edificación que vaya a realizar, muy por el contrario, el haber construido sin formalizar tanto la calidad de propietario como la autorización correspondiente de la administración, lo cual implica una infracción a lo dispuesto en la Ley 29090 y consecuentemente implica la imposición de una sanción así como las medidas inherentes a la decisión tomada. Por lo que, se evidencia que no existe argumento sólido que denote una nulidad al no haber contravención al debido proceso ni al derecho.

Respecto al punto tercero: el recurrente indica que en su oportunidad presentó sus descargos y que no se le ha dado respuesta, además indica que se ha presentado apelación al informe técnico; sin embargo se debe indicar que, los descargos elaborados en el presente procedimiento administrativo sancionador forman parte de los actos previos de



investigación que han sustentado la emisión del informe técnico del órgano instructor, mismo que ha servido para la resolución gerencial, como acto propio del órgano sancionador, igualmente se tiene presente que informe técnico no constituye un acto administrativo, sino un acto de administración y que por lo tanto no se encuentra sujeto a la aplicación de un recurso administrativo.

Respecto al punto cuarto: el administrado señala que la apelación sea declarada fundada y asimismo se suspenda la ejecución de la sanción por existir objetivamente un vicio de nulidad trascendente ello en vista de haberse quebrantado el Principio de Legalidad; asimismo señala que no se ha intervenido otras construcciones en la "Asociación Villa Hermosa" del distrito de Socabaya; no obstante el administrado no ha cumplido con exponer los motivos de nulidad en que habría incurrido la administración al momento de emitir la resolución gerencial apelada, igualmente se tiene que en el supuesto hecho de no haber intervenido a los demás vecinos de la zona donde vive el administrado no exime el inicio de los procedimientos que se deba atender ante las infracciones advertidas, no constituyendo una causal de nulidad como se pretende alegar. Con respecto a la suspensión indicamos que no configura ninguno de los supuestos del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Respecto al punto quinto: el administrado indica que en el punto tercero se encuentran los argumentos para la suspensión; sin embargo de la evaluación realizada se desprende que no existe ningún sustento que amerite la suspensión solicitada.

En ese sentido, se tiene que el presente recurso de apelación carece de argumentos válidos para cuestionar la resolución emitida.

Estando a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades y Ley General de Procedimiento Administrativo:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Gerónimo Félix Mamani Chura, con registro de trámite documentario 17609 de fecha 19 de diciembre del 2019, por carecer de argumentos válidos para cuestionar la resolución apelada, consecuentemente **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 414-2019-MDS-A-GM-GDEL.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR** por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** con arreglo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SOCABAYA  
  
Lic. Oscar Wyllams Cáceres Rodríguez  
GERENTE MUNICIPAL